

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 18

Referencia:

Año: 1956

Fecha(dd-mm-aaaa): 09-02-1956

Título: POR LA CUAL SE AUTORIZA AL ORGANO EJECUTIVO, LA MENSURA Y VENTA DE LOS TERRENOS UBICADOS EN LA POBLACION DE ALCALDE DIAZ, DE PROPIEDAD DE LA NACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 12955

Publicada el: 14-05-1956

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Ventas, Ventas condicionadas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.636

Rollo: 49

Posición: 1106

GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO

ADMINISTRACION

RAFAEL A. MARENGO,

Encargado de la Dirección.—Teléfono 2-2612

OFICINA: Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)
Teléfono: 2-3271

TALLERES: Ave. 9ª Sur—Nº 19-A-50
(Releño de Barraza)
Apartado Nº 3446

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES
Administración Gral. de Rentas Internas.—Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11
PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR
SUSCRIPCIONES

TODO PAGO ADELANTADO

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 8.00.
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior: B/. 12.00.
Número sueto: B/. 0.05.—Solicítense en la oficina de ventas de
Impresos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11.

b) Que la Industria que se establezca, no ocasiona un aumento general, en el costo de la vida de los habitantes de la República.

c) Que el producto nacional sea de calidad aceptable y se justifique así, el establecimiento y protección de la Industria.

Parágrafo 1º Para determinar si la industria que se va a establecer, es o no favorable a la Economía Nacional, el interesado deberá probar ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con documentos fehacientes y cálculos aritméticos que, causará pagos al exterior por mayor valor, importar el artículo terminado que los pagos al exterior necesario para producirlo en el país.

Parágrafo 2º Para establecer si la industria no ocasiona el aumento general en el costo de la vida de que trata el acápite B, el interesado deberá probar ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con cálculos aritméticos que, la suma que deja de pagar al exterior al producir el Artículo en el país, en lugar de importarlo, es mayor que la suma o importe adicional que deberán pagar los consumidores por la diferencia de precios entre el producto nacional y el producto extranjero.

Cuando a juicio del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, la industria que se establezca ofrezca fuentes apreciables de trabajo y tenga incidencias favorables en la economía nacional, el Ministerio podrá permitir que la suma que se deja de pagar al exterior al producir el Artículo en el país, en lugar de importarlo, pueda no ser mayor que la suma o importe adicional que deberán pagar los consumidores por la diferencia de precios entre el producto nacional y el producto extranjero.

Parágrafo 3º Para determinar que el producto nacional sea de calidad aceptable y de precio razonable de acuerdo con el parágrafo segundo, el interesado deberá probar ante el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, con certificados expedidos por el Instituto de Fomento Económico, o por la Oficina de Regulación de Precios, o por los Organismos Oficiales que los sustituyan en sus funciones, en que conste que se ha analizado o examinado el producto, o que, a juzgar por el equipo, maquinaria, materia utilizable procedimiento, etc., que ha de usarse en la industria, el producto es, o ha de ser de calidad aceptable para el consumidor.

Artículo 2º Corresponde al Consejo de Economía Nacional pronunciarse en cada caso, con la mayor prontitud posible, sobre la conveniencia o inconveniencia económica nacional de la empresa, de acuerdo con los requisitos establecidos en esta Ley y en el Decreto Ley 12 de 1950.

Artículo 3º El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industria, para resolver los asuntos a que se refiere esta Ley, se regirá por lo que establece el Artículo 42 de la Constitución Nacional.

Dada en la ciudad de Panamá, a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de Febrero de 1956.

Ejecútese y Publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Agricultura, Comercio e Industrias,

ELIGIO CRESPO

AUTORIZASE AL ORGANO EJECUTIVO LA MENSURA Y VENTA DE UNOS TERRENOS

LEY NUMERO 18

(DE 9 DE FEBRERO DE 1956)

por la cual se autoriza al Órgano Ejecutivo, la mensura y venta de los terrenos ubicados en la población de Alcaledíaz de propiedad de la Nación.

La Asamblea Nacional de Panamá,

CONSIDERANDO:

Que es aspiración de los moradores de la población de Alcaledíaz, que en la sección a cargo del Ministerio de Hacienda y Tesoro que está fuera de la adjudicación que se hizo al Patrimonio Familiar del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias de la finca conocida con el nombre de Mari-Prieta, se efectúe una nueva mensura para la adjudicación y venta de lotes a los actuales ocupantes de estos terrenos;

Que el Fisco se beneficiaría económicamente con esta medida;

Que esta importante y creciente población, clama por mejorar materiales sustanciales, las que no se puedan satisfacer por parte del Erario Público debido a su situación actual;

Que es deber del Estado interesarse por satisfacer las aspiraciones de los asociados en sus justas demandas.

DECRETA:

Artículo 1º Autorízase al Órgano Ejecutivo para que proceda a la inmediata mensura de las tierras que forman la finca Mari-Prieta, de la población de Alcaledíaz por intermedio del Minis-

terio de Hacienda y Tesoro, para su venta y adjudicación a los actuales ocupantes.

Artículo 2º Por tratarse de personas de escasos recursos, el precio de venta del metro cuadrado no será mayor de B. 0.25 (veinticinco céntimos de balboa), y el plazo para su completa cancelación de 10 años a partir de su aprobación y sanción.

Dada en la ciudad de Panamá a los siete días del mes de Febrero de mil novecientos cincuenta y seis.

El Presidente,

INOCENCIO GALINDO V.

El Secretario General,

G. Sierra Gutiérrez.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Presidencia.—Panamá, 9 de Febrero de 1956.

Ejecútese y Publíquese.

RICARDO M. ARIAS E.

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

ALFREDO ALEMÁN.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL

Ministerio de Relaciones Exteriores

DECLARASE LA CALIDAD DE PANAMEÑAS POR NACIMIENTO

RESOLUCION NUMERO 1596

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1596.—Panamá, 29 de Enero de 1954.

La señorita Josefina Chen Lee, hija de Chen Wie Shin y de Susana Lee, ciudadanos chinos, por medio de escrito de fecha 11 de Enero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice:

"Son panameños por nacimiento:

b) Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Josefina Chen Lee ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado del Jefe de la Sección Certificadora del Registro Civil, en donde consta que la señorita Chen nació en Soná, distrito de Soná,

Provincia de Veraguas, el 20 de Diciembre de 1932; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Chen ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se desprende que la señorita Chen ha llenado los requisitos exigidos por el aparte b) del artículo 9º de la Constitución,

SE RESUELVE:

Declarar, como se declara, que la señorita Josefina Chen Lee tiene la calidad de panameña por nacimiento.

Comuníquese y publíquese.

JOSE A. REMON CANTERA.

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JOSE RAMON GUIZADO.

RESOLUCION NUMERO 1597

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Relaciones Exteriores.—Resolución número 1597.—Panamá, 29 de Enero de 1954.

La señorita Iglyn Rosetta Brown Murray, hija de Charles Brown y de Miriam Murray de Brown, súbditos británicos, por medio de escrito de fecha 13 de Enero del corriente año, manifiesta que renuncia positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres; que opta por la nacionalidad panameña, y, a la vez, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto de este Ministerio, se declare que tiene la calidad de panameña por nacimiento, de acuerdo con el ordinal b) del artículo 9º de la Constitución Nacional, que dice: "Son panameños por nacimiento:

Los nacidos en territorio nacional de padre y madre extranjeros, si después de haber llegado a su mayoría de edad, manifiestan por escrito ante el Ejecutivo, que optan por la nacionalidad panameña y que renuncian positiva e irrevocablemente a la nacionalidad de sus padres y comprueban, además, que están incorporados espiritual y materialmente a la vida nacional".

En apoyo de su solicitud, la señorita Iglyn Rosetta Brown Murray ha presentado los siguientes documentos:

a) Certificado expedido por el Director General del Registro Civil, en donde consta que la señorita Brown nació en Panamá, distrito y provincia de Panamá, el día 23 de Diciembre de 1932; y

b) Comprobante de los resultados satisfactorios del examen rendido por la señorita Brown ante el Jefe de la Sección de Naturalización sobre geografía, historia y organización política panameñas.

Como de los documentos presentados junto con la solicitud que es materia de consideración, se